



**Gobierno de la Provincia de Mendoza**  
República Argentina

**Nota**

**Número:**

Mendoza,

**Referencia:** Despacho Art 7 inc 7 Ley 8993

---

Expediente: EX-2023-09739369- -GDEMZA-ETICAPUBLICA

A) Antecedentes.

I.- Vienen a despacho los presentes obrados, en razón de informe ingresado por el Sr. Ricardo Mansur en su carácter de Intendente del Departamento de Rivadavia, en el que manifiesta al Sr. Auditor General: “Me dirijo a Ud. para informar que por resolución N° 4240 he conformado mi nuevo organigrama de gobierno y posterior a ello las designaciones pertinentes en cada función. En cumplimiento con la ley 8.993 sobre la Responsabilidad en el ejercicio de la función pública que en su artículo 7 inciso 7 dispone: “Los sujetos obligados/as cuyas facultades determinen la designación de personas para el ejercicio público, no podrán designar parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, o tercero de afinidad para que presten servicios en la repartición a su cargo, salvo que cumplan con el requisito de idoneidad debidamente acreditado” mediante este documento envió la acreditación pertinente que solicita la ley informando que el Secretario de Desarrollo Humano – Ricardo Andrés Mansur DNI 35.514410 designado por Resolución N° 4215 cuenta con una trayectoria y conocimiento en ejercicio de la función pública acreditable, pero encuentro como acreditación idónea suficiente su formación académica como Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública de la Universidad Nacional de Cuyo. Se adjunta el título

correspondiente. Fdo. Ricardo Mansur. Intendente.”

## B) Consideraciones.

II – Preliminarmente cabe destacar la conducta ética del Sr. Intendente Ricardo Mansur de poner oficialmente en conocimiento de éste Órgano de Control -y así transparentar- su reciente decisión de gobierno, la que si bien entiende conforme a norma, tampoco desconoce el riesgo de que su postura resulte contraria, en definitiva, a la concepción de ésta Autoridad de Aplicación, en función de lo determinado por el Corpus Iuris de la Ley N° 8993 y sus normas concordantes.

III – Debemos precisar, también, que no es objeto de este dictamen valorar la capacidad técnica y/o personal del Sr. Lic. Ricardo Andrés Mansur, relacionadas con su honorabilidad e idoneidad para ocupar cargos en el sector público, habida cuenta de que no se cuestionan aquí dichos aspectos y que el mismo ostenta título profesional y especialización habilitante orientada al desempeño de las tareas propias de su expertise científico técnico.

IV – Efectuadas las aclaraciones de rigor, pasamos a adelantar que la Oficina de Ética Pública ha sentado criterio desde antiguo en casos similares, escrupulosamente analizados a través de los Dictámenes OIAYEP N° 239/2019, N° 261/20 y N° 273/20 -publicados en sitio web de esta Alta Contraloría-, determinando desde entonces el bloque hermenéutico que, entendemos, debe seguirse en relación al Art. 7° inc. 7 de la Ley N° 8993; dispositivo que, valga recordar, continúa vigente a la fecha y no ha sido modificado un ápice desde su sanción unánime por el Legislador mendocino, hace ya más de 6 años vista (BO: 16/08/2017).

V – Es en el sentido expuesto que, por elementales razones legales, de igualdad de trato, ecuanimidad, imparcialidad, identidad de objeto tratado, transparencia republicana y seguridad jurídica, estimamos prudente reiterar los preceptos liminares oportunamente desarrollados en aquéllos despachos, por lo que pasaremos revista a los conceptos fundamentales allí expuestos, dado que son los mismos aforismos en los que ha de subsumirse -y a la luz de los cuales ha de encuadrarse- el análisis y resolución del presente caso.

VI – Evidenciamos que ya en el primer pronunciamiento, N° 239/2019 OIAYEP -“leading case” en la materia-, esta Autoridad de Aplicación de la Ley N° 8993, expresó máximas trascendentales a tener en cuenta en autos, las que extraemos de los siguientes párrafos medulares, a saber:

1° (Parágrafos 11 y 12) - “En primer término el inciso 7 del art. 7 de la Ley 8993 se presenta como una especificación a contra factum del derecho igualitario para el acceso a los cargos públicos establecidos en el art. 16 de la Constitución Nacional y art. 30 de la Constitución Provincial. Digo a contra factum, ya que la norma comentada materializa la garantía antes referida reclamando una conducta de abstención por parte de los funcionarios con capacidad para designar o contratar servicios personales de cualquier tipo en sus esferas de competencia. No existe duda, a mi entender, que veda a todo funcionario obligado conforme a los enunciados en el inciso 6to de la misma norma, para designar parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, o tercero de afinidad para que presten servicios en la repartición a su cargo”.

2º (Parágrafo 13) - “Sin analizar la excepción de la parte final del inciso, entiendo que la norma veda todo tipo de designación, ya sea en cargos temporales o permanentes, de planta o locaciones. La norma se refiere a la prestación de servicios, y viene a completar el régimen de incompatibilidades, ya que las prohibiciones para contrataciones de otro tipo se encuentran expresadas en normativas especiales. De igual manera, la ley 8993 no hace distinción alguna para los denominados “cargos políticos”, siguiendo una línea de coherencia adoptada por la Legislatura de Mendoza en cuanto a la definición amplia de función pública y funcionario público contenida en los artículos 2 y 3 de la citada norma”.

3º (Parágrafo 14) - “Tengo por claro también, que la restricción legal pesa sobre la cabeza del funcionario que designa y no sobre el agente subordinado o prestador de servicios. Esta situación deberá ser objeto de nuevo análisis frente a hipotéticos hechos en los cuales la situación sea que el prestador de servicios se haya vinculado con la administración con anterioridad a la asunción del funcionario pariente con competencia para nombrarlo. Tal situación merece relevancia en abstracto a los fines de determinar si nos encontramos en la especie ante una situación de incompatibilidad o de inhabilidad para la designación; siendo mi opinión personal al respecto que se trata de una inhabilidad expresa”.

4º (Parágrafos 15 y 16) - “Tanto es así, que el propio art. 43 de la Constitución de Mendoza dispone que: “Los nombramientos de funcionarios y empleados que hagan los poderes públicos prescindiendo de los requisitos enumerados o exigidos por esta Constitución, son nulos, y en cualquier tiempo podrán esos empleados ser removidos de sus puestos”. Más claro me resulta que estamos frente a una situación de inhabilidad, cuando contrasto la norma en estudio con lo dispuesto por el art. ARTICULO 253 del Código Penal Argentino, norma que reprime a “el funcionario público que propusiere o nombrare para cargo público, a persona en quien no concurrieren los requisitos legales”.

5º (Parágrafo 17) - “Como corolario concluyo que es claro que constituye una prohibición legalmente expresa para los funcionarios designar a sus parientes para cualquier tipo de prestación de servicios personales a favor de la repartición a su cargo”.

6º (Parágrafos 18, 21, 22 y 23) - “Desarrollado lo anterior, corresponde ahondar en el objeto propio de la consulta. Vale decir, cómo se interpreta la parte final del inciso 7 mencionado cuando deja a salvo de la prohibición aquellas designaciones en las que el pariente dentro del grado previsto haya cumplido con el “requisito de idoneidad debidamente acreditado”. (...) Sin perjuicio de los antecedentes profesionales expuestos, entiendo que la norma va más allá en sus exigencias. Ya que la misma, receptando los principios éticos republicanos de transparencia, publicidad y la manda constitucional de igualdad de acceso para el cargo público, exige textualmente que tal recaudo de idoneidad para sortear el valladar de la prohibición inhabilitante contenida en su primera parte sea debidamente acreditada. De lo expuesto, deduzco que (...) el recaudo es mucho más universal, comprometiendo la proposición y designación con la comunidad acreedora de la transparencia de los actos de gobierno, con ecuanimidad e imparcialidad ética, que en tales actos debe imperar. Esta transparencia comprendida dentro de la frase “acreditación debida”, sólo se puede garantizar por mecanismos objetivos que trasciendan el conocimiento personal que pueda tener el designante y aún un cuerpo de funcionarios, sobre las calidades del designado. Son necesarias pautas de concurrencia que garanticen la igualdad para acceder a los cargos públicos que demuestren a la comunidad objetivamente, que nos encontramos frente a la situación de exclusión de la prohibición genérica. Y por ello, resulta ser una excepción a una prohibición esta situación debe resultar lo más clara y transparente que sea posible”.

7° - (Parágrafo 24) “En definitiva, el art 7 en su inc 7° determina que LA REGLA para los sujetos obligados que estén facultados para designar personas en el ejercicio público, es la imposibilidad de designación de parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o el tercero de afinidad y LA EXCEPCIÓN para un nombramiento de esta particularidad, es cumplir con el requisito de idoneidad debidamente acreditado, que no es otro que el concurso público de ingreso o ascenso en el ámbito del sector público provincial o municipal”.

8° - (Parágrafos 25 a 28) “Este criterio vinculado a la acreditada idoneidad, ha sido sostenido por el Poder Legislativo de la Provincia de Mendoza, sancionando en el año 2017 la ley N° 9015 que establece el régimen de concursos para el personal de la Administración Pública Provincial. En el caso de Marras, se advierte que para el ámbito municipal se encuentra vigente la Ley 5892 (estatuto del escalafón del empleado municipal), que prevé los mecanismos para acreditar idoneidad y posibilitar el ingreso del personal, siendo relevante el procedimiento previsto en los artículos 19 a 23 de la ley citada, que prescribe:  
- Un procedimiento de selección del personal en cada Municipio, conformando una Junta de Selección, con un nomenclador de funciones (función y categoría), cada vez que el Departamento Ejecutivo decida cubrir una vacante relativa a un cargo o empleo público, ya sea en la categoría inicial (concurso abierto) o para las demás categorías previstas en el escalafón (concurso cerrado). Por todo lo expuesto, sin menoscabar de modo alguno, las condiciones profesionales de (...), concluyo que en la hipótesis analizada, no se encontraría en la situación de excepción que habilite (...) la designación, sin previa verificación y acreditación pública de su idoneidad, conforme a lo normado por la Ley 5892”.

VIII – Establecida supra la exégesis aplicable al subexamen, por remisión y subsunción directa en la doctrina pre citada, corresponde a esta altura expedirse conforme al estado actualizado de las actuaciones, considerando que aquél primer despacho se emitió a modo de consulta cuando aún no se había designado a funcionario alguno, siendo las circunstancias traídas a despacho en esta oportunidad ab initio distintas, a tenor de lo informado por el Sr. Intendente, quien ya ha procedido a designar en el cargo al Sr. Secretario de Desarrollo Humano (Res N° 4215); situación similar a las condiciones examinadas en Dictámenes OIAYEP N° 261/20 y N° 273/20, cuyos hitos trascendentales también reproducimos sintéticamente a continuación para mejor entendimiento del presente:

1 Dictamen OIAYEP N° 261/20 (Párrafos 5 y 6): “Esta situación quiebra con la coherencia y supremacía del bloque de legalidad que rige en la provincia, debiendo restituirse el mismo mediante la revocación del acto cuestionado. El procedimiento de designación referido ha sido dictado contra, correspondiéndole al Municipio en cuestión analizar y disponer las vías para restaurar la legitimidad de su ordenamiento, el que no puede contrariar leyes provinciales, y principios receptados por la provincia a partir del dictado de la Ley 8993 adecuándose al paradigma Nacional establecido a partir de la receptación de principios contenidos en pactos internacionales de la materia (Art. 36, 75 inc 22 de la Const. Nac y cc).

2 – (Párrafo 11): “(...) se pretende sostener y demostrar la capacidad del Sr. Secretario designado para el cargo en cuestión. En la especie no se discute esa situación, es más, resulta indiferente para el análisis. El art. 7 inc 7 de la Ley 8993 no está dirigido a analizar dicho extremo. La norma fija una inhabilidad para el funcionario que designa. Le prohíbe en forma absoluta efectuar tales designaciones sobre los parientes en los grados allí establecidos”.

3 – (Párrafo 12): “La última parte del artículo arriba mencionado, no establece una excepción para el valladar que la norma impone en forma absoluta. La lectura correcta de esta salvedad de la norma es que la inhabilidad para designar parientes no es aplicable para los casos en que se cubran cargos para cuyo acceso, normas previas ya hayan establecido mecanismos objetivos de selección y acreditación de idoneidad. En el caso municipal por imperio de la Ley Orgánica de Municipalidades, entendemos que se refiere a aquellos cargos que son cubiertos previo intervención de la Junta de Selección, a nivel municipal, a partir de la Ley de concurso, serían los cargos que la ley somete a este procedimiento previo”.

4 – (Párrafo 13 ): “Fuera de la salvedad establecida conforme arriba se interpreta, la prohibición de designar parientes para los sujetos obligados por la Ley 8993, resulta absoluta”.

IX – Finalizando, por razones de economía precoesal y para mayor conocimiento de la doctrina y temática que comentamos, nos remitimos para detalle in extenso a los conceptos esenciales vinculados, otrora tratados y desarrollados profusamente en el marco del Dictamen OIAYEP N° 273/20, despacho que también ratificamos in totum y al que adherimos in aliunde por sus encumbrados fundamentos legales, convencionales y constitucionales, los que entendemos aclaratorios, ampliatorios y complementarios de los aquí expuestos.

C) Colofón.

X – Atento a las circunstancias de hecho y de derecho inspeccionadas en los acápites superiores, corresponde en este estadio, salvo mejor criterio de la Superioridad, que el Sr. Auditor General se pronuncie:

1 – Evidenciando que esta Oficina de Ética Pública entiende que la Resolución del Sr. Intendente de la Municipalidad de Rivadavia N° 4215/2023 (Rivadavia, 11/12/2023) resulta contraria a las previsiones del Art. 7 inc. 7 de la Ley N° 8.993, toda vez que el parentesco de padre e hijo encuadra dentro de la prohibición absoluta que el mismo dispositivo establece en relación al primer grado de consanguinidad.

2 – A tenor de lo expuesto, se ha de promover la restauración del imperio de la legalidad vulnerado, debiéndose incoar por la Autoridad comunal competente la revocación y/o nulificación del acto administrativo –y aún de sus derivados- dictado en contra de la inhabilidad absoluta que por ley pesa sobre el Sr. Intendente, por alterar la integridad del bloque de juridicidad público, resultando por tanto ilegal, nulo e inconstitucional, a la luz de los principios inmanentes consagrados en la Constitución Provincial, la Ley de Responsabilidad en el ejercicio de la función pública N° 8993 y sus normas concordantes.

3 – En suma, de compartir el presente el Sr. Auditor General, se aconseja poner en conocimiento del Sr. Ricardo Mansur, Intendente de la Municipalidad de Rivadavia, el reproche ético emitido por esta Oficina y requerir en consecuencia que, en ejercicio de su autonomía y competencia indelegable disponga la inmediata formación de expediente administrativo en sede del ayuntamiento a fin de restaurar la legitimidad del Ordenamiento jurídico quebrantado por el acto ilegítimo y lesivo, orientado a revocar por

contrario imperio y por ilegítima la Resolución N° 4215 por la que se designa al Sr. Ricardo Andrés Mansur a cargo de la Secretaría de Desarrollo Humano del Municipio de Rivadavia.

Despacho N° 936/2023

Ética Pública Mendoza

Sin otro particular saluda atte.